

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N.º 39/2013 DEL CONSEJO

de 21 de enero de 2013

por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

interesadas, en particular en las reuniones con los consejos consultivos regionales correspondientes.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, cumple establecer, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), así como a la luz de las recomendaciones de los consejos consultivos regionales, medidas que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2371/2002.
- (3) Conviene establecer el total admisible de capturas (TAC) sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes

- (4) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar los TAC de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de merluza del sur, de cigala, de lenguado de la Mancha occidental, de arenque del Oeste de Escocia y de bacalao del Kattegat, del Oeste de Escocia y del Mar de Irlanda deben fijarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigala en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica ⁽²⁾; el Reglamento (CE) n.º 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha ⁽³⁾; el Reglamento (CE) n.º 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n.º 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan ⁽⁵⁾ («plan del bacalao»). No obstante, en lo que respecta a las poblaciones de merluza del norte (Reglamento (CE) n.º 811/2004 ⁽⁶⁾) y de lenguado del Golfo de Vizcaya (Reglamento (CE) n.º 388/2006 ⁽⁷⁾), se han alcanzado los objetivos mínimos de los planes de recuperación y gestión pertinentes y, por consiguiente, conviene seguir el dictamen científico facilitado con el fin de alcanzar o mantener los TAC en los niveles de rendimiento máximo sostenible, según proceda.

⁽²⁾ DO L 345 de 28.12.2005, p. 5.⁽³⁾ DO L 122 de 11.5.2007, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 344 de 20.12.2008, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte (DO L 150 de 30.4.2004, p. 1).⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya (DO L 65 de 7.3.2006, p. 1).⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- (5) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías, tal como se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (6) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽¹⁾, se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (7) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarle, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que el Estado miembro interesado fije el nivel del TAC correspondiente ateniéndose plenamente a los principios y normas de la Política Pesquera Común.
- (8) En el caso de algunos TAC, conviene permitir a los Estados miembros que concedan asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de estas pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de capturas, a saber, un sistema en el que todas las capturas deben ser desembarcadas y deducidas de las cuotas con el fin de evitar los descartes y el desaprovechamiento de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables. Los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien común y, por lo tanto, para los objetivos de la Política Pesquera Común. Por el contrario, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas de las operaciones que realizan. A fin de poder llevar a cabo una gestión racional de los descartes, las pesquerías plenamente documentadas deben incluir todas las operaciones que se realizan en el mar, en lugar de lo que se desembarca en los puertos. Por consiguiente, entre las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder las citadas asignaciones adicionales debe incluirse la obligación de garantizar la utilización de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC) asociadas a un sistema de sensores (en lo sucesivo denominados conjuntamente «sistema TVCC»). Ello permitirá registrar detalladamente todas las partes conservadas y descartadas de las capturas. Un sistema basado en la presencia a bordo en tiempo real de observadores humanos sería menos eficiente, más costoso y menos fiable. Por consiguiente, la utilización de sistemas TVCC es actualmente una condición previa para la implantación de planes de reducción de descartes, tales como las pesquerías plenamente documentadas. La utilización de estos sistemas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.
- (9) Con el fin de garantizar que las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas permiten efectivamente evaluar el potencial de los sistemas de cuotas de capturas para controlar la mortalidad por pesca absoluta de las poblaciones consideradas, es necesario que todos los peces capturados en dichas pruebas se deduzcan de la cuota asignada al buque participante, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque, y que las operaciones de pesca cesen una vez que el buque haya utilizado completamente la asignación total. Asimismo, conviene autorizar la transferencia de asignaciones entre buques participantes en pruebas de pesquerías plenamente documentadas y buques no participantes en las mismas siempre que se pueda demostrar que no aumentan los descartes de buques no participantes.
- (10) Es necesario establecer para 2013 los límites de esfuerzo pesquero de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005, el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 509/2007 y los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008, teniendo asimismo en cuenta el Reglamento (CE) n.º 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 ⁽³⁾.
- (11) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (12) Puesto que las cuatro zonas TAC para la población septentrional de merluza corresponden a la misma población biológica, es conveniente autorizar, con objeto de garantizar un pleno aprovechamiento de las oportunidades de pesca, la aplicación de un acuerdo flexible para los Estados miembros implicados en esta pesquería entre el TAC para IIIa, aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 y el TAC para aguas de la UE de IIa y IV.
- (13) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión aplicable.
- (14) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽⁴⁾, y, en particular, a los artículos 33 y 34 del presente Reglamento sobre el registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y sobre la notificación de los datos acerca del agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽³⁾ DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

- (15) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación relativas a la autorización a un Estado miembro para que gestione su asignación de esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios-día, conviene atribuir competencias de ejecución a la Comisión.
- (16) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, conviene atribuir competencias de ejecución a la Comisión, para otorgar días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras o de la mejora de la cobertura de los observadores científicos, así como para el establecimiento de formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información relativa a la transferencia de días de presencia en el mar entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.
- (17) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la UE, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

- a) las limitaciones de capturas para el año 2013;
- b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques de la UE.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «buque de la UE», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la UE;
- b) «aguas de la UE», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los países y territorios de ultramar relacionados en el anexo II del Tratado;

- c) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad que se puede extraer y desembarcar anualmente de cada población;
- d) «cuota», la proporción del TAC asignada a la UE o a un Estado miembro;
- e) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- f) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 517/2008 ⁽²⁾;
- g) «registro de la flota pesquera de la UE», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;
- h) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- i) «evaluación analítica», evaluación cuantitativa de las tendencias en una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, cuyo examen científico ha indicado ser de calidad suficiente para facilitar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 ⁽¹⁾;
- b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, Korsbage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;

- d) «Unidad Funcional 16 de la subzona VII del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

53° 30' N 15° 00' O,

53° 30' N 11° 00' O,

51° 30' N 11° 00' O,

51° 30' N 13° 00' O,

51° 00' N 13° 00' O,

51° 00' N 15° 00' O,

53° 30' N 15° 00' O;

- e) «Golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;

- f) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 ⁽²⁾.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 5

TAC y asignaciones

En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la UE en aguas de la UE o en determinadas aguas no pertenecientes a la UE y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como, en su caso, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. Los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. Los TAC que sean fijados por un Estado miembro deberán:

- a) ser coherentes con los principios y normas de la Política Pesquera Común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población, así como
- b) garantizar:

- i) si se dispone de una evaluación analítica, la explotación de la población de manera compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2015 en adelante, con la mayor probabilidad posible,

- ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta fuera incompleta, la explotación de la población de manera compatible con el enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías.

3. A más tardar el 15 de marzo de 2013, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

- a) los TAC adoptados;
- b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro en cuestión sobre los cuales se basen los TAC adoptados;
- c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

Artículo 7

Asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros pueden conceder una asignación adicional a los buques que enarbolan su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. La asignación adicional a que se refiere el apartado 1 no excederá del límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada a ese Estado miembro.

3. La asignación adicional a que se refiere el apartado 1 cumplirá las condiciones siguientes:

a) el buque hará uso de cámaras de televisión en circuito cerrado (TVCC), asociadas a un sistema de sensores (en lo sucesivo denominados conjuntamente «sistema TVCC»), para registrar todas las actividades de pesca y transformación a bordo de los buques;

b) la asignación adicional concedida a un buque que participe en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas no superará ninguno de los límites siguientes:

i) el 75 % de los descartes, de acuerdo con las estimaciones del Estado miembro, de la población producida por el tipo de buque al que pertenece el buque concreto que ha sido objeto de la asignación adicional,

ii) el 30 % de la asignación individual del buque antes de la participación en las pruebas;

c) todas las capturas de la población sujeta a la asignación adicional efectuadas por el buque, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque tal como se establece en el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 850/98 se deducirán de la asignación individual del buque, tal como resulte de toda asignación adicional concedida al amparo del presente artículo;

d) una vez que la asignación individual para una población sometida a la asignación adicional haya sido completamente utilizada por un buque, el buque en cuestión debe cesar toda actividad de pesca en la zona TAC considerada;

e) en el caso de las poblaciones a las que pueda aplicarse el presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar transferencias de la asignación individual o de una parte de la misma de buques que no participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas a buques que participen en dichas pruebas, siempre que se pueda demostrar que no aumentan los descartes de buques que no participen.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra b), inciso i), los Estados miembros podrán excepcionalmente conceder a los buques que enarbolan su pabellón asignaciones adicionales correspondientes a más del 75 % de los índices de descarte estimados de la población efectuados por el tipo de buque al que pertenezca el buque concreto que ha sido objeto de la asignación adicional, siempre que:

a) el índice de descartes de la población, tal como se ha estimado para el tipo de buque, sea inferior al 10 %;

b) la inclusión de dicho tipo de buque sea importante para evaluar el potencial del sistema TVCC a efectos de control;

c) no se supere un límite total del 75 % de los descartes estimados efectuados por el conjunto de los buques que participen en pruebas.

5. En la medida en que los registros de imágenes obtenidos de conformidad con el apartado 3, letra a), impliquen el procesamiento de datos personales a tenor de la Directiva 95/46/CE, dicha Directiva se aplicará a su procesamiento.

6. Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pesquerías plenamente documentadas no puede cumplir con las condiciones establecidas en el apartado 3, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas para el resto del año 2013.

7. Con carácter previo a la concesión de las asignaciones adicionales a las que se refieren los apartados 1 a 6, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:

a) la lista de los buques que enarbolan su pabellón y participan en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;

b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;

c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por dichos buques;

d) los descartes estimados de cada tipo de buque que participa en las pruebas;

e) la cantidad de capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuada en 2012 por los buques que participan en las pruebas.

8. La Comisión podrá pedir a cualquier Estado miembro que recurra al presente artículo para presentar su evaluación de los descartes efectuados por tipo de buque a un organismo científico consultivo para su examen, con el fin de supervisar el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 3, letra b), inciso i). En ausencia de una evaluación que confirme tales descartes, el Estado miembro interesado adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de dicho requisito e informará de ello a la Comisión.

Artículo 8

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado TAC si:

- las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o
- las capturas consisten en un cupo de una cuota de la UE que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la UE no está agotada.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014, se aplicarán las medidas relativas al esfuerzo pesquero establecidas:

- en el anexo IIA, para la gestión de las poblaciones de bacalao del Kattegat, de las divisiones CIEM VIIa y VIa y de las aguas de la UE de la división CIEM Vb;
- en el anexo IIB, para la recuperación de la merluza y la cigala de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del Golfo de Cádiz;
- en el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM VIIe.

Artículo 10

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002;

- las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008 ⁽¹⁾;
- los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96;
- las deducciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 11

Temporada de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualesquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2013: bacalao, gallo, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla europea, abadejo, carbonero, rayas, lenguado y mielga.

2. A efectos del presente artículo, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39.600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13.5' N	13° 53.830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38.800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho apartado.

Artículo 12

Prohibiciones

1. Los buques de la UE tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

- a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;
- b) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas, salvo si se dispone otra cosa en el anexo I, parte B;
- c) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la UE;
- d) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

e) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;

f) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la UE de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;

g) manta (*Manta birostris*) en todas las aguas.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 13

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (CE) n.º 2371/2002. Este Comité se considerará comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2013.

Artículo 15

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

No obstante, el artículo 9 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
E. GILMORE

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: TAC aplicables a los buques de la UE en zonas en las que existen TAC, por especies y por zona
- Parte A: Disposiciones generales
- Parte B: Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO, aguas de la Guayana Francesa
- ANEXO IIA: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de Bacalao en Kattegat, divisiones CIEM VIa y VIIa, y aguas de la UE de la división CIEM Vb
- ANEXO IIB: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz
- ANEXO IIC: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha occidental, división CIEM VIIe
-

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

PARTE A

Disposiciones generales

En los cuadros de la parte B del presente anexo se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya estrellada
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejo de aguas profundas
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carochó
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dipturus batis</i>	RJB	Noriega
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Merluza austral
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejos
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «penaeus»
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Raja alba</i>	RJA	Raya blanca
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa-vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya común
<i>Raja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya cimbreira
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaica
Rajiformes	SRX	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallineta nórdica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus</i> spp.	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Calamar	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Camarones «penaeus»	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Cangrejo de aguas profundas	GER	<i>Chaceon</i> spp.
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Cangrejos	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta nórdica	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>

Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Manta	RMB	<i>Manta birostris</i>
Marrajo	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza austral	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriega	RJB	<i>Dipturus batis</i>
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Ochavo	BOR	Caproidae
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	FLE	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rape	ANF	Lophiidae
Raya blanca	RJA	<i>Raja alba</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>

Raya cardadora	RJF	<i>Raja fullonica</i>
Raya cimbreira	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya común	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya estrellada	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya falsa-vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Raya mosaica	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya santiguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Solla europea	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>

PARTE B

Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO, aguas de la Guayana Francesa

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (ARU/1/2.)
Alemania	24		
Francia	8		
Países Bajos	19		
Reino Unido	39		
Unión	90		
TAC	90		TAC analítico

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas III y IV (ARU/34-C)
Dinamarca	911		
Alemania	9		
Francia	7		
Irlanda	7		
Países Bajos	43		
Suecia	35		
Reino Unido	16		
Unión	1 028		
TAC	1 028		TAC analítico

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (ARU/567.)
Alemania	329		
Francia	7		
Irlanda	305		
Países Bajos	3 434		
Reino Unido	241		
Unión	4 316		
TAC	4 316		TAC analítico

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (USK/3A/BCD)
Dinamarca	15		
Suecia	7		
Alemania	7		
Unión	29		
TAC	29		TAC analítico

Especie:	Ochavo <i>Caproidae</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (BOR/678-)
Dinamarca	20 123		
Irlanda	56 666		
Reino Unido	5 211		
Unión	82 000		
TAC	82 000		TAC cautelar

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VlaS ⁽¹⁾ , VIIb, VIIc (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 364		
Países Bajos	136		
Unión	1 500		
TAC	1 500		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VI Clyde ⁽¹⁾ (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por fijar ⁽²⁾		
Unión	Por fijar ⁽³⁾		
TAC	Por fijar ⁽³⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Población del Clyde: la referencia es a la población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point:

- Mull of Kintyre (55° 19' N, 05° 48' O);
- un punto en la posición (55° 04' N, 05° 23' O); y
- Corsewall Point (55° 01' N, 05° 10' O).

⁽²⁾ Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽³⁾ Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIa ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	1 300		
Reino Unido	3 693		
Unión	4 993		
TAC	4 993		TAC analítico

⁽¹⁾ Esta zona se reduce con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIe y VIIf (HER/7EF.)
Francia	465		
Reino Unido	465		
Unión	931		
TAC	931		TAC cautelar

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIg ⁽¹⁾ , VIIh ⁽¹⁾ , VIIj ⁽¹⁾ y VIIk ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	191		
Francia	1 062		
Irlanda	14 864		
Países Bajos	1 062		
Reino Unido	21		
Unión	17 200		
TAC	17 200		TAC analítico

(¹) Esta zona se amplía con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)
España	4 198		
Portugal	4 580		
Unión	8 778		
TAC	8 778		TAC cautelar

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	62 (¹)		
Alemania	1 (¹)		
Suecia	37 (¹)		
Unión	100 (¹)		
TAC	100 (¹)		TAC analítico

(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Vlb; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas XII y XIV (COD/5W6-14)
Bélgica	0		
Alemania	1		
Francia	12		
Irlanda	16		
Reino Unido	45		
Unión	74		
TAC	74		TAC cautelar

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Vla; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC analítico

(¹) Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona a que se refiere este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo de las capturas totales conservadas a bordo por marea.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIa (COD/07A.)
Bélgica	4		
Francia	10		
Irlanda	188		
Países Bajos	1		
Reino Unido	82		
Unión	285		
TAC	285		TAC analítico

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	456		
Francia	7 459		
Irlanda	1 479		
Países Bajos	2		
Reino Unido	804		
Unión	10 200		
TAC	10 200		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie: Marrajo <i>Lamna nasus</i>	Zona: Aguas de la Guayana francesa, Kattegat; aguas de la UE del Skagerrak, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 (POR/3-1234)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾
Francia	0 ⁽¹⁾
Alemania	0 ⁽¹⁾
Irlanda	0 ⁽¹⁾
España	0 ⁽¹⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾
Unión	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	6
Dinamarca	5
Alemania	5
Francia	32
Países Bajos	25
Reino Unido	1 864
Unión	1 937
TAC	1 937

TAC analítico

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; VI; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (LEZ/56-14)
España	385
Francia	1 501
Irlanda	439
Reino Unido	1 062
Unión	3 387
TAC	3 387

TAC analítico

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	VII (LEZ/07.)
Bélgica	470 ⁽¹⁾		
España	5 216 ⁽¹⁾		
Francia	6 329 ⁽¹⁾		
Irlanda	2 878 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 492 ⁽¹⁾		
Unión	17 385		
TAC	17 385		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarboles su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (LEZ/8ABDE.)
España	950		
Francia	766		
Unión	1 716		
TAC	1 716		TAC analítico

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 121		
Francia	56		
Portugal	37		
Unión	1 214		
TAC	1 214		TAC analítico

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/56-14)
Bélgica	177		
Alemania	202		
España	189		
Francia	2 179		
Irlanda	492		
Países Bajos	170		
Reino Unido	1 515		
Unión	4 924		
TAC	4 924		TAC cautelar

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VII (ANF/07.)
Bélgica	2 693 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	300 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	1 070 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	17 282 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Irlanda	2 209 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	349 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	5 241 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	29 144 ⁽¹⁾		
TAC	29 144 ⁽¹⁾		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: Hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (ANF/*8ABDE).

⁽²⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (ANF/8ABDE.)
España	1 190		
Francia	6 619		
Unión	7 809		
TAC	7 809		TAC analítico

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	2 063		
Francia	2		
Portugal	410		
Unión	2 475		
TAC	2 475		TAC analítico

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa (HAD/5BC6A.)
Bélgica	5		
Alemania	6		
Francia	232		
Irlanda	690		
Reino Unido	3 278		
Unión	4 211		
TAC	4 211		TAC analítico

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	157 ⁽¹⁾		
Francia	9 432 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 144 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 415 ⁽¹⁾		
Unión	14 148 ⁽¹⁾		
TAC	14 148		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

(¹) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 5 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	VIIa (HAD/07A.)
Bélgica	19		
Francia	86		
Irlanda	515		
Reino Unido	569		
Unión	1 189		
TAC	1 189		TAC analítico

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (WHG/56/-14)
Alemania	2		
Francia	36		
Irlanda	87		
Reino Unido	167		
Unión	292		
TAC	292		TAC analítico

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VIIa (WHG/07A.)
Bélgica	0		
Francia	3		
Irlanda	49		
Países Bajos	0		
Reino Unido	32		
Unión	84		
TAC	84		TAC analítico

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk (WHG/7X7A-C)
Bélgica	239		
Francia	14 700		
Irlanda	6 812		
Países Bajos	120		
Reino Unido	2 629		
Unión	24 500		
TAC	24 500		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VIII (WHG/08.)
España	1 270		
Francia	1 905		
Unión	3 175		
TAC	3 175		TAC cautelar

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHG/9/3411)
Portugal	Por fijar ⁽¹⁾		
Unión	Por fijar ⁽²⁾		
TAC	Por fijar ⁽²⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽²⁾ Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 1.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	1 531 ⁽²⁾		
Suecia	130 ⁽²⁾		
Unión	1 661		
TAC	1 661 ⁽¹⁾		TAC analítico

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

⁽²⁾ Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
Bélgica	28		
Dinamarca	1 119		
Alemania	128		
Francia	248		
Países Bajos	64		
Reino Unido	348		
Unión	1 935		
TAC	1 935 ⁽¹⁾		TAC analítico

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	284 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
España	9 109 ⁽³⁾		
Francia	14 067 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Irlanda	1 704 ⁽³⁾		
Países Bajos	183 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	5 553 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Unión	30 900		
TAC	30 900 ⁽²⁾		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

⁽³⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarboles su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (HKE/*8ABDE)
Bélgica	37
España	1 469
Francia	1 469
Irlanda	184
Países Bajos	18
Reino Unido	827
Unión	4 004

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (HKE/8ABDE.)
Bélgica	9	(¹)	
España	6 341		
Francia	14 241		
Países Bajos	18	(¹)	
Unión	20 609		
TAC	20 609	(²)	TAC analítico

(¹) Esta cuota podrá transferirse a la zona IV y a las aguas de la UE de la zona IIa. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

(²) Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
(HKE/*57-14)

Bélgica	2		
España	1 837		
Francia	3 305		
Países Bajos	6		
Unión	5 150		

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
España	9 051		
Francia	869		
Portugal	4 224		
Unión	14 144		
TAC	14 144		TAC analítico

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la zona XII (BLI/12INT-)
Estonia	2	(¹)	
España	739	(¹)	
Francia	18	(¹)	
Lituania	7	(¹)	
Reino Unido	7	(¹)	
Otros	2	(¹)	
Unión	774	(¹)	
TAC	774	(¹)	TAC cautelar

(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas II y IV (BLI/24-)
Dinamarca	4	
Alemania	4	
Irlanda	4	
Francia	23	
Reino Unido	14	
Otros ⁽¹⁾	4	
Unión	53	
TAC	53	TAC cautelar

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona III (BLI/03-)
Dinamarca	3	
Alemania	2	
Suecia	3	
Unión	8	
TAC	8	

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: IIIa; aguas de la UE de la zona IIIbcd (HKE/3A/BCD)
Bélgica	6 ⁽¹⁾	
Dinamarca	50	
Alemania	6 ⁽¹⁾	
Suecia	19	
Reino Unido	6 ⁽¹⁾	
Unión	87	
TAC	87	TAC analítico

⁽¹⁾ Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la UE de la zona IIIa y en las aguas de la UE de la zona IIIbcd.

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NEP/2AC4-C)
Bélgica	908	
Dinamarca	908	
Alemania	13	
Francia	27	
Países Bajos	467	
Reino Unido	15 027	
Unión	17 350	
TAC	17 350	TAC analítico

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb (NEP/5BC6.)
España	34		
Francia	135		
Irlanda	226		
Reino Unido	16 295		
Unión	16 690		
TAC	16 690		TAC analítico

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VII (NEP/07.)
España	1 384 ⁽¹⁾		
Francia	5 609 ⁽¹⁾		
Irlanda	8 506 ⁽¹⁾		
Reino Unido	7 566 ⁽¹⁾		
Unión	23 065 ⁽¹⁾		
TAC	23 065 ⁽¹⁾		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: En la Unidad Funcional 16 de la subzona VII del CIEM las capturas no podrán superar las siguientes cuotas (NEP/*07U16):

España	543
Francia	340
Irlanda	653
Reino Unido	264
Unión	1 800

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (NEP/8ABDE.)
España	234		
Francia	3 665		
Unión	3 899		
TAC	3 899		TAC analítico

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VIIIc (NEP/08C.)
España	71		
Francia	3		
Unión	74		
TAC	74		TAC analítico

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	62		
Portugal	184		
Unión	246		
TAC	246		TAC analítico

Especie:	Camarones «penaeus» <i>Penaeus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	Por fijar ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	Por fijar ⁽²⁾ ⁽³⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽²⁾ La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

⁽³⁾ Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 1.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (PLE/56/-14)
Francia	9		
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		TAC cautelar

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIa (PLE/07A.)
Bélgica	42		
Francia	18		
Irlanda	1 063		
Países Bajos	13		
Reino Unido	491		
Unión	1 627		
TAC	1 627		TAC analítico

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIb y VIIc (PLE/7BC.)
Francia	11		
Irlanda	63		
Unión	74		
TAC	74		TAC cautelar Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIId y VIIe (PLE/7DE.)
Bélgica	1 047 ⁽¹⁾		
Francia	3 491 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 862 ⁽¹⁾		
Unión	6 400		
TAC	6 400		TAC analítico

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIIf y VIIg (PLE/7FG.)
Bélgica	46		
Francia	83		
Irlanda	197		
Reino Unido	43		
Unión	369		
TAC	369		TAC analítico

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIIh, VIIj y VIIk (PLE/7HJK.)
Bélgica	9		
Francia	18		
Irlanda	61		
Países Bajos	35		
Reino Unido	18		
Unión	141		
TAC	141		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	66		
Francia	263		
Portugal	66		
Unión	395		
TAC	395		TAC cautelar

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (POL/56-14)
España	6		
Francia	190		
Irlanda	56		
Reino Unido	145		
Unión	397		
TAC	397		TAC cautelar
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VII (POL/07.)
Bélgica	420		
España	25		
Francia	9 667		
Irlanda	1 030		
Reino Unido	2 353		
Unión	13 495		
TAC	13 495		TAC cautelar Se aplicará el artículo 11 del presente Reglamento.
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (POL/8ABDE.)
España	252		
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		TAC cautelar
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VIIIc (POL/08C.)
España	208		
Francia	23		
Unión	231		
TAC	231		TAC cautelar
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	273 ⁽¹⁾		
Portugal	9 ⁽¹⁾		
Unión	282 ⁽¹⁾		
TAC	282		TAC cautelar

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIIIc (POL/*08C.).

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VII, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	6		
Francia	1 245		
Irlanda	1 491		
Reino Unido	434		
Unión	3 176		
TAC	3 176		TAC cautelar Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SRX/2AC4-C)
Bélgica	211 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Dinamarca	8 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Alemania	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	33 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	180 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	814 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	1 256 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
TAC	1 256 ⁽³⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya común (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/2AC4-C), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/2AC4-C) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total.

⁽³⁾ No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*). Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona IIIa (SRX/03A-C.)
Dinamarca	41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	52 ⁽²⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/03A-C.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya común (*Raja clavata*). Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

Especie: Rayas Rajiformes		Zona: Aguas de la UE de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	806 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Estonia	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Francia	3 615 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Alemania	11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Irlanda	1 165 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Lituania	19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Países Bajos	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Portugal	20 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
España	974 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Reino Unido	2 306 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Unión	8 924 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
TAC	8 924 ⁽²⁾	TAC cautelar Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiguera (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJE/67AKXD) se notificarán por separado.

⁽²⁾ No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*), a la raya noruega (*Raja (Dipturus) nidaroensis*), ni a la raya blanca (*Raja alba*). Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

⁽³⁾ Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIII (SRX/*07D.). Las capturas de raya santiguera (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJE/*07D.) se notificarán por separado.

Especie: Rayas Rajiformes		Zona: Aguas de la UE de la zona VIII (SRX/07D.)
Bélgica	72 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Francia	602 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Países Bajos	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Reino Unido	120 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Unión	798 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
TAC	798 ⁽²⁾	TAC cautelar

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiguera (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/*07D.) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/07D.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya mosaica (*Raja undulata*). Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

⁽³⁾ Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiguera (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/*67AKD) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/*67AKD) se notificarán por separado.

Especie:	Rayas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
Bélgica	8 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	1 441 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Portugal	1 168 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	1 175 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	8 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	3 800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	3 800 ⁽²⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya blanca (*Raja alba*). Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (SOL/3A/BCD)
Dinamarca	470		
Alemania	27 ⁽¹⁾		
Países Bajos	45 ⁽¹⁾		
Suecia	18		
Unión	560		
TAC	560		TAC analítico

⁽¹⁾ Esta cuota únicamente puede capturarse en aguas de la UE de la zona IIIa, subdivisiones 22-32.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (SOL/56-14)
Irlanda	46		
Reino Unido	11		
Unión	57		
TAC	57		TAC cautelar

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	36	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	0	
Irlanda	58	
Países Bajos	11	
Reino Unido	35	
Unión	140	
TAC	140	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIb y VIIc (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.
Irlanda	36	
Unión	42	
TAC	42	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIId (SOL/07D.)
Bélgica	1 588	TAC analítico
Francia	3 177	
Reino Unido	1 135	
Unión	5 900	
TAC	5 900	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIe (SOL/07E.)
Bélgica	32 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	337 ⁽¹⁾	
Reino Unido	525 ⁽¹⁾	
Unión	894	
TAC	894	

⁽¹⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 5 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VII f y VII g (SOL/7FG.)
Bélgica	688		
Francia	69		
Irlanda	34		
Reino Unido	309		
Unión	1 100		
TAC	1 100		TAC analítico

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIII h, VII j y VII k (SOL/7HJK.)
Bélgica	33		
Francia	67		
Irlanda	181		
Países Bajos	54		
Reino Unido	67		
Unión	402		
TAC	402		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIII a y VIII b (SOL/8AB.)
Bélgica	51		
España	9		
Francia	3 758		
Países Bajos	282		
Unión	4 100		
TAC	4 100		TAC analítico

Especie:	Lenguados <i>Solea spp.</i>	Zona:	VIII c, VIII d, VIII e, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (SOO/8CDE34)
España	403		
Portugal	669		
Unión	1 072		
TAC	1 072		TAC cautelar

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: VIIId y VIIe (SPR/7DE.)
Bélgica	26	
Dinamarca	1 674	
Alemania	26	
Francia	361	
Países Bajos	361	
Reino Unido	2 702	
Unión	5 150	
TAC	5 150	TAC cautelar

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		Zona: Aguas de la UE de la zona IIIa (DGS/03A-C.)
Dinamarca	0	
Suecia	0	
Unión	0	
TAC	0	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (DGS/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾	
Alemania	0 ⁽¹⁾	
Francia	0 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Suecia	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾	
TAC	0 ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Se incluirán las capturas de cazón (*Galeorhinus galeus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus pusillus*), pailona (*Centrosymnus coelolepis*) y mielga o galludo (*Squalus acanthias*) con palangre. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento. </div>
Alemania	0 ⁽¹⁾	
España	0 ⁽¹⁾	
Francia	0 ⁽¹⁾	
Irlanda	0 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Portugal	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾	
TAC	0 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Se incluirán las capturas de cazón (*Galeorhinus galeus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus pusillus*), pailona (*Centroscyllium coelepis*) y mielga o galludo (*Squalus acanthias*) con palangre. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: VIIIc (JAX/08C.)
España	22 409 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico </div>
Francia	388 ⁽¹⁾	
Portugal	2 214 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Unión	25 011	
TAC	25 011	

⁽¹⁾ Un máximo del 5 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo ⁽¹⁾. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

⁽²⁾ Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*08C).

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: IX (JAX/09.)
España	7 762 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico </div>
Portugal	22 238 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Unión	30 000	
TAC	30 000	

⁽¹⁾ Un máximo del 5 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

⁽²⁾ Condición especial: Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IX (JAX/*09.).

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	X; aguas de la UE del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	Por fijar ⁽⁴⁾		
TAC	Por fijar ⁽⁴⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Azores.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

⁽³⁾ Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽⁴⁾ Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Unión	Por fijar ⁽⁴⁾		
TAC	Por fijar ⁽⁴⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

⁽³⁾ Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽⁴⁾ Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar ⁽²⁾		
Unión	Por fijar ⁽³⁾		
TAC	Por fijar ⁽³⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias.

⁽²⁾ Será aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽³⁾ Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE BACALAO EN EL KATTEGAT, DIVISIONES CIEM VIa Y VIIa Y AGUAS DE LA UE DE LA DIVISIÓN CIEM Vb**1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas especificadas en el punto 2 del presente anexo.
- 1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 metros. No se exigirá a estos buques que lleven a bordo una autorización de pesca expedida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. El Estado miembro interesado determinará el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante 2013, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

2. Artes regulados y zonas geográficas

A efectos del presente anexo, serán aplicables los grupos de artes a que se refiere el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 («artes regulados») y los grupos de zonas geográficas a que se refiere el punto 2, letras a), c) y d), de dicho anexo.

3. Autorizaciones

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, no expedirá autorizaciones de pesca con un arte regulado en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo a ningún buque de su pabellón que no tenga un registro de actividad en este tipo de pesquería, a menos que se garantice que se impide la pesca en dicha zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4. Esfuerzo pesquero máximo admisible

- 4.1. En el apéndice 1 del presente anexo se establece, en lo que respecta al periodo de gestión de 2013, que se extiende desde el 1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014, el esfuerzo pesquero máximo admisible a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.
- 4.2. Los niveles máximos del esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1954/2003 ⁽¹⁾ no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

5. Gestión

- 5.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 4 y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- 5.2. Un Estado miembro podrá establecer períodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas en que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante esos períodos de gestión, el Estado miembro en cuestión podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.
- 5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques de su pabellón dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 5.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro de que se trate dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su período de presencia en la zona antes del final de un período de 24 horas.

6. Notificación del esfuerzo pesquero

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a que se refiere dicho artículo es, a efectos de la gestión de la pesca del bacalao, cada uno de los grupos de zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 del presente anexo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

7. Comunicación de los datos pertinentes

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques de acuerdo con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Dichos datos se transmitirán a través del Fisheries Data Exchange System —sistema de intercambio de información pesquera— o de cualquier futuro sistema de recopilación de datos que aplique la Comisión.

Apéndice 1 del anexo IIA

Esfuerzo pesquero máximo admisible en kilovatios-día

Zona geográfica	Arte regulado	DK	DE	SE
a) Kattegat	TR1	197 929	4 212	16 610
	TR2	830 041	5 240	327 506
	TR3	441 872	0	490
	BT1	0	0	0
	BT2	0	0	0
	GN	115 456	26 534	13 102
	GT	22 645	0	22 060
	LL	1 100	0	25 339

Zona geográfica	Arte regulado	BE	FR	IE	NL	UK
c) la zona CIEM VIIa	TR1	0	48 193	33 539	0	339 592
	TR2	10 166	744	475 649	0	1 088 238
	TR3	0	0	1 422	0	0
	BT1	0	0	0	0	0
	BT2	843 782	0	514 584	200 000	111 693
	GN	0	471	18 255	0	5 970
	GT	0	0	0	0	158
	LL	0	0	0	0	70 614

Zona geográfica	Arte regulado	BE	DE	ES	FR	IE	UK
d) división CIEM VIa y aguas de la UE de la división Vb	TR1	0	9 320	0	1 057 828	428 820	1 033 273
	TR2	0	0	0	34 926	14 371	2 972 845
	TR3	0	0	0	0	273	16 027
	BT1	0	0	0	0	0	117 544
	BT2	0	0	0	0	3 801	4 626
	GN	0	35 442	13 836	302 917	5 697	213 454
	GT	0	0	0	0	1 953	145
	LL	0	0	1 402 142	184 354	4 250	630 040

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE MERLUZA DEL SUR Y CIGALA EN LAS DIVISIONES CIEM VIIIc Y IXa, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. **Ámbito de aplicación**

El presente anexo se aplicará a los buques de la UE de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2166/2005, que estén presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz.

2. **Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «grupo de artes»: el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes
 - i) redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares con malla igual o superior a 32 mm, y
 - ii) redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;
- b) «arte regulado»: cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «zona»: las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz;
- d) «periodo de gestión 2013»: el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014;
- e) «condiciones especiales»: las condiciones especiales que se establecen en el punto 6.1.

3. **Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques de la UE que enarbolan su pabellón no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES

4. **Buques autorizados**

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará el ejercicio de la pesca en la zona con un arte regulado a los buques de su pabellón respecto de los cuales no haya registro de ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2012, exceptuado el registro de las actividades pesqueras resultantes de una transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que se garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado para faenar en la zona con un arte regulado, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con los puntos 11 o 12 del presente anexo.

CAPÍTULO III

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES DE LA UE

5. **Número máximo de días**

- 5.1. Durante el periodo de gestión de 2013, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.
- 5.2. Si un buque puede demostrar que sus capturas de merluza representan menos del 4 % del peso vivo total del pescado capturado en una marea dada, el Estado miembro del pabellón del buque estará autorizado a no contabilizar los días de mar asociados a esa marea para el cómputo del número máximo de días de mar establecido en el cuadro I.

6. Condiciones especiales para la asignación de días

- 6.1. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar durante los cuales un buque de la Unión puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:
- los desembarques totales de merluza realizados en los años 2010 o 2011 por el buque considerado deberán representar menos de 5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo; así como
 - los desembarques totales de cigala realizados en los años 2010 o 2011 por el buque en cuestión deberán representar menos de 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.
- 6.2. Cuando un buque se haya beneficiado de un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el período de gestión de 2013 no podrán ser superiores a 5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de cigala.
- 6.3. Cuando un buque incumpla una u otra de las condiciones especiales, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de la condición especial de que se trate, con efecto inmediato.
- 6.4. La aplicación de las condiciones especiales mencionadas en el punto 6.1 podrá ser transferidas de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, siempre que el buque reemplazante utilice un arte similar y no posea, con respecto a ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el punto 6.1.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona, por arte de pesca

Condición especial	Arte regulado	Número máximo de días	
	Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	ES	141
		FR	134
		PT	140
6.1.a) y 6.1.b)	Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	Ilimitado	

7. Sistema de kilovatios-día

- 7.1. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado y a las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, para estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales.
- 7.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado y, si procede, a las condiciones especiales. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 7.1. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.
- 7.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al arte regulado y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia de motor;

- b) los registros de capturas de 2010 y 2011 de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definidas en la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;
- c) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 7.1.
- 7.4. Basándose en esta solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 7 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 7.1.
- 8. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**
- 8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2013 de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 ⁽¹⁾ o del Reglamento (CE) n.º 744/2008 ⁽²⁾, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de su pabellón para estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.
- 8.2. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso del arte regulado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho arte durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 8.3. Los puntos 8.1 y 8.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo a los puntos 3 o 6.4, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 8.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, el 15 de junio de 2013 a más tardar, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia del motor;
- b) la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca y, de ser necesario, las condiciones especiales.
- 8.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro un número de días adicionales respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.
- 8.6. Durante el período de gestión de 2013, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), y recayentes en un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.
- 8.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión de 2013, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión de 2014.
- 9. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**
- 9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008 ⁽¹⁾, y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

- 9.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 9.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 9.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro y, para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.
- 9.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del programa.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN

10. Obligación general

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

11. Períodos de gestión

- 11.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 11.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 11.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques que enarbolan su pabellón y dentro de la zona, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 10. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de 24 horas.

CAPÍTULO V

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO

12. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de un estado miembro

- 12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la UE.
- 12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas en la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2010 y 2011, multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.
- 12.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

- 12.4. Solo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condiciones especiales.
- 12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, establecer formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.
13. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de estados miembros diferentes**
- Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.2 y 12 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

14. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

15. **Recopilación de los datos pertinentes**

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día.

16. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 15 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión de 2012 y 2013, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año

Estado miembro	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(derecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
3) Año	4		2006 o 2007 o 2008 o 2009 o 2010 o 2011 o 2012 o 2013
4) Declaración acumulada de esfuerzo	7	R	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Condición especial aplicable a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				"1.	"2.	"3.	...	"1.	"2.	"3.	...	"1.	"2.	"3.	...	"1.	"2.	"3.	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(izquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la UE (CFR) Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda
3) Señalización exterior	14	L	Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1381/87 ⁽²⁾
4) Duración del periodo de gestión	2	L	Duración del período de gestión, expresada en meses
5) Artes notificados	2	L	Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
6) Condición especial aplicable a los artes notificados	2	L	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales que figuran en el punto 6.1, letras a) o b), del anexo IIB
7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	L	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado
8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	L	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el período de gestión notificado
9) Transferencia de días	4	L	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos»

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca (DO L 132 de 21.5.1987, p. 9).

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO EN LA MANCHA OCCIDENTAL, DIVISIÓN CIEM VIIe

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES**1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 509/2007, y presentes en la división CIEM VIIe. A efectos del presente anexo, la referencia al año 2013 se entenderá como el periodo de gestión comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014.
- 1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con el cuaderno diario de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) dichos buques capturen menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el período de gestión de 2013;
 - b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;
 - c) a más tardar el 31 de julio de 2013 y el 31 de enero de 2014, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de los buques en los tres años anteriores y de las capturas de lenguado en 2013.

Cuando no cumplan alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. Definiciones

A los efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «grupo de artes»: el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes
 - i) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm; y
 - ii) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla inferior o igual a 220 mm;
 - b) «arte regulado»: cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
 - c) «zona»: división CIEM VIIe;
 - d) «periodo de gestión 2013»: el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014.
- 3. Limitación de la actividad**
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES**4. Buques autorizados**

- 4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca con un arte regulado en la zona por parte de cualquiera de los buques que enarbolan su pabellón respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2002 a 2012, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.2. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte regulado a utilizar un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a este último sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.

- 4.3. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado para faenar en la zona con un arte regulado, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES DE LA UE

5. Número máximo de días

Durante el periodo de gestión de 2013, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado anualmente

Arte regulado	Número máximo de días
Redes de arrastre de vara con malla \geq 80 mm	164
Redes fijas con malla \leq 220 mm	164

6. Sistema de kilovatios-día

- 6.1. Durante el período de gestión de 2013, los Estados miembros podrán gestionar su asignación de esfuerzo pesquero de acuerdo con un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado establecido en el cuadro I para estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.
- 6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.
- 6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al arte regulado establecido en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia de motor;
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.
- 6.4. Basándose en esta solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema a que se refiere el punto 6.1.

7. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

- 7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido desde el 1 de enero de 2004 de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 o del Reglamento (CE) n.º 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de su pabellón para estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

- 7.2. El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante 2003. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.
- 7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2 o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.
- 7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, el 15 de junio de 2013 a más tardar, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la UE (CFR) y la potencia del motor;
 - b) la actividad pesquera realizada por tales buques en 2003, calculada en días de mar según el grupo de artes de pesca.
- 7.5. Basándose en las solicitudes de los Estados miembros, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a los Estados miembros de que se trate un número de días adicional respecto del número de días contemplado en el punto 5 para esos Estados miembros. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.
- 7.6. Durante el período de gestión de 2013, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados.
- 7.7. Los Estados miembros no podrán reasignar en el período de gestión de 2013 ningún número adicional de días de mar resultantes de una paralización definitiva de actividades que haya sido previamente asignado por la Comisión, excepto si la Comisión ha tomado la decisión de evaluar nuevamente ese número adicional de días sobre la base de los grupos de artes y las limitaciones de días de mar vigentes. Cuando un Estado miembro solicite que se evalúe nuevamente el número de días, dicho Estado miembro quedará autorizado provisionalmente para reasignar el 50 % del número de días adicionales, hasta que la Comisión adopte su decisión.

8. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos

- 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008, y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.
- 8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.
- 8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.
- 8.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales respecto del número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.
- 8.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie del período de aplicación del programa.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN

9. Obligación general

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. **Períodos de gestión**

- 10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 10.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.
- 10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques que enarbolan su pabellón y dentro de la zona, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de 24 horas.

CAPÍTULO V

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO

11. **Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de un estado miembro**

- 11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la UE.
- 11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.
- 11.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.
- 11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, establecer formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.

12. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

13. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

14. **Recopilación de los datos pertinentes**

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día.

15. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14, utilizando el formato especificado en los cuadros II y III y la enviarán a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión de 2012 y 2013, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año

Estado miembro	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara \geq 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
3) Año	4		2006 o 2007 o 2008 o 2009 o 2010 o 2011 o 2012 o 2013
4) Declaración acumulada de esfuerzo	7	R	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				1.	2.	3.	...	1.	2.	3.	...	1.	2.	3.	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(8)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la UE (CFR) Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda
3) Señalización exterior	14	L	Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1381/87

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
4) Duración del periodo de gestión	2	L	Duración del período de gestión, expresada en meses
5) Artes notificados	2	L	Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara \geq 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	L	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado
7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	L	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el período de gestión notificado
8) Transferencia de días	4	L	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos»

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.